

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2337/2022

### Sujeto Obligado

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

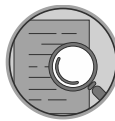
### Fecha de Resolución

15/06/2022



Palabras clave

Nombres, cargos, servidores públicos, acceso, 7 de abril del 2022



#### Solicitud

Los nombres y cargos de los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que estuvieron controlando el acceso a las oficinas que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, demarcación Cuauhtémoc, el día 7 de abril del 2022



#### Respuesta

El Sujeto Obligado esencialmente señaló que no se designa a una persona servidora pública en específico que controle el acceso, sin embargo, señaló diversas premisas argumentativas como el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que cuentan con atención al público, los horarios de atención, entre otros.



#### Inconformidad de la Respuesta

Esencialmente, inconformidad respecto de que: sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada; el sujeto obligado entrega diversa información que no guarda ninguna relación con la solicitada; omite entregarme la información; si bien es cierto se manifiesta someramente que no se designa a una persona servidora pública en específico, que controle el acceso, no menos es que no niega que se designen a servidores públicos para controlar el acceso en el edificio de referencia.



#### Estudio del Caso

La respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* proporcionó de forma adecuada la información, ya que quienes controlan el acceso al inmueble son servidores públicos adscritos a otro Sujeto diverso al *Sujeto Obligado*. Por tanto, la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.



#### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta



#### Efectos de la Resolución

Sin instrucción para la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2337/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090168122001185**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I. SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	5
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	6
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	6
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	6
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	8
<b>RESOLUTIVOS</b>	12

**GLOSARIO**

---

**Código:** Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El dieciocho de abril, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la que se le asignó el número de folio **090168122001185**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Entrega a través del portal”**, la siguiente información:

*“...Los nombres y cargos de los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que estuvieron controlando el acceso a las oficinas que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, demarcación Cuauhtémoc, el día 7 de abril del 2022...” (Sic).*

**1.2 Respuesta.** El veintinueve de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente el oficio **UT/04/1225/2022**, de la misma fecha, emitido por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“...En ese sentido se informa a usted que, cualquier persona que acuda a las instalaciones de esta Entidad, con motivo de presentar algún escrito, o solicitar información referente a algún trámite, bastará con solicitar el acceso al personal de seguridad –previa identificación y el correcto uso de cubrebocas-, en un horario de 8:00 a 13:30 horas de lunes a viernes.

Asimismo, una vez dentro de las instalaciones, usted podrá pasar a cualquiera de los módulos habilitados en la planta baja, a efecto de que se le brinde la información de su interés, por lo que no se designa a una persona servidora pública en específico que controle el acceso.

Por otro lado, la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales, adscrita a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, comunicó que, las personas servidoras públicas que cuentan con atención al público, son las siguientes:

Nombre	Cargo
Itzel Guadalupe Vázquez López	Subgerente de créditos
Daniel Ramírez Valdivia	JUD de Análisis y Aprobación de Créditos a Corto Plazo
Armando de Jesús Trujillo Ramírez	JUD de Análisis y Aprobación de Créditos Hipotecarios.
Dulce María Vázquez Arroyo	JUD de Actividades Recreativas y Culturales
Ricardo Hidalgo Valtierra	JUD de Pensiones y Jubilaciones

Cabe mencionar que, dichas personas servidoras públicas designan a su vez, a otras personas a su cargo, para proporcionar información (es decir, cualquier persona que acuda a las instalaciones con motivo de información de algún trámite).

...” (Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El tres de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.

Así las cosas cabe precisar, que si bien es cierto que el sujeto obligado me entrega diversa información que no guarda ninguna relación con la solicitada, no menos cierto es que omite entregarme la consistente en:

“Los nombres y cargos de los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que estuvieron controlando el acceso a las oficinas que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, demarcación Cuauhtémoc, el día 7 de abril del 2022.”

Al respecto, no omito señalar que si bien es cierto que el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia manifiesta someramente que no se designa a una persona servidora pública en específico, que controle el acceso, no menos es que no niega que se designen a servidores públicos para controlar el acceso en el edificio de referencia...” (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El tres de mayo, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo

del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El seis de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2337/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El veinticinco de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto* el oficio **UT/05/1317/2022**, de la misma fecha, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia en donde esencialmente señala:

- La Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante (hoy recurrente) la respuesta a su solicitud de acceso a la información, por lo que de manera adjunta al presente, se anexa la respuesta emitida por este sujeto obligado y el acuse de la entrega de información.
- Se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, detallando de manera clara y precisa la información de la siguiente manera: de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia de la CDMX, se emitió respuesta en tiempo y forma; se explicó a la persona recurrente el objeto de este sujeto obligado, de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL; se informó quiénes son las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado; se precisó el horario de atención al público (8:00 a 13:30 horas); se aclaró que, no se designan a personas servidoras públicas en específico que controlen el acceso; se otorgó el listado de nombres

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el dieciséis de mayo.

de las personas servidoras públicas que cuentan con atención al público; y, se informó el derecho para poder impugnar la respuesta.

- En todo momento se ha respetado y proporcionado a las personas solicitantes el acceso a la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada y la que esta posesión de esta Entidad, con base a las atribuciones que confiere el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

- Lo planteado por la persona recurrente resulta una afirmación errónea, pues en realidad se le explicó que, este sujeto obligado no designa a personas servidoras públicas para controlar el acceso.

Por tal motivo, adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio **UT/04/1225/2022**, de fecha 29 de abril adjuntado como respuesta primigenia.
- Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia, generada en la *Plataforma*, de fecha 29 de abril.

**2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El **diez de junio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2337/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Al emitir el acuerdo de **seis de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

El agravio del recurrente es el precisado en el numeral 1.3 del apartado de ANTECEDENTES. Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

### **II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* expresó manifestaciones y ofreció las pruebas señaladas en el punto 2.3 del apartado de ANTECEDENTES.

### **III. Valoración probatoria.**

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **UT/04/1225/2022, UT/05/1317/2022 y el acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia, generada en la Plataforma, de fecha 29 de abril**, entregados como respuesta primigenia y complementaria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:



**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.**

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se hizo o no entrega de la información requerida de forma completa, fundada y motivada.

**II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiéndose por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto**

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionados los nombres y cargos de los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que estuvieron controlando el acceso a las oficinas que se encuentran en el inmueble ubicado en la calle Insurgente Pedro Moreno número 219, colonia Guerrero, demarcación Cuauhtémoc, el día 7 de abril del 2022.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* señaló que no se designa a una persona servidora pública en específico que controle el acceso, sin embargo señaló diversas premisas argumentativas como el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que cuentan con atención al público, los horarios de atención, entre otros; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente

medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que de la lectura íntegra a las actuaciones que obran en el expediente, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. El recurrente realizó una solicitud con base en una premisa afirmativa, es decir, dentro de la solicitud el recurrente expresó una afirmación sobre que los servidores públicos adscritos al *Sujeto Obligado* controlan el acceso a las oficinas del inmueble.

Ante tal circunstancia en la respuesta del *Sujeto Obligado* se señala que no hay servidores públicos adscritos al mismo en específico que controlen el acceso al inmueble por lo que no puede proporcionar dicha información.

Por ende, la cuestión por determinar es ¿quién controla el acceso al inmueble del *Sujeto Obligado*?

Para ello, tenemos que remitirnos a la Lineamientos Generales para Consolidar la Adquisición o Arrendamiento de Bienes o Servicios de Uso Generalizado en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en la cual se establece en el numeral 2 que la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) consolidará el convenio de colaboración con la Policía Auxiliar, para que ésta preste el servicio de vigilancia (3381 Servicios de vigilancia) a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades como lo es el propio *Sujeto Obligado*.

De lo anterior se puede desprender que en realidad las personas que vigilan o controlan el acceso al inmueble del *Sujeto Obligado* no es personal adscrito al mismo, ya que éstos pertenecen a otro Sujeto Obligado, la Policía Auxiliar.

Por lo cual, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma en sus agravios que el sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada y omitió entregar la información; ya que sobre el requerimiento sí se pronunció de forma fundada y motivada señalando que sus servidores públicos no se encargaban de la vigilancia y/o control del acceso al inmueble.

2. Asimismo, tampoco le asiste la razón al recurrente ya que realizó una interpretación errónea sobre la información proporcionada.

El recurrente parte de la premisa errónea que el *Sujeto Obligado* no niega que se designen a servidores públicos para controlar el acceso en el edificio de referencia, situación que de la lectura íntegra al documento de respuesta el *Sujeto Obligado* sí negó que sus servidores públicos controlen el acceso al inmueble.

Consecuentemente, la respuesta se encuentra apegada a derecho, máxime cuando en aras de garantizar el acceso a la información, el *Sujeto Obligado* de forma proactiva entregó los nombres y cargos al recurrente de todos aquellos servidores públicos que mantenían un contacto directo con la ciudadanía en general.

Como se puede observar la respuesta sí fue entregada de forma fundada y motivada conforme a la normatividad de la materia.

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

#### IV. Responsabilidad.

Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**